



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 459 DE 2021

(junio 29)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios".

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

Como antecedente de la consulta, se precisa que el acueducto veredal del cual, entendemos, es usuario el consultante, durante los últimos dos años ha venido cambiando los medidores a sus usuarios por unos llamados volumétricos, debido a que están dañados, no registran el consumo o por cambio de tecnología. Sin embargo, en la última asamblea celebrada en marzo de 2021, sus directivos anunciaron que van a cambiar aquéllos que ya tengan 3000 metros cúbicos registrados o los que ya tengan 3 años de uso, pues a partir de ese momento el aparato pierde su garantía y su precisión de medir.

En consideración con lo anterior, se transcribe la consulta elevada:

“¿Es eso posible, teniendo en cuenta que a todos nos cambiaron recientemente los medidores? ¿Si es cierto, en que Ley, decreto o resolución está especificado esto?. Por que para nadie es un secreto que la situación económica de la gente por la pandemia esta muy mal para que hagan incurrir a nosotros a un costo el cual a primera vista me parece injusto y carente de fundamento.

El concepto lo solicito para poder saber cuales (sic) son los derechos y deberes que tengo como usuario del servicio de acueducto y para poder defenderme ante el acueducto por si llegasen a obligarme a cambiar mi medior (sic) el cual fue cambiado en el mes de enero de 2020.”

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5]

Concepto Unificado No. 2 de 2009, actualizado el 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la consulta versa sobre el cambio de los instrumentos de medición del consumo, a continuación, nos referiremos al Concepto Unificado No. 2 de 2009, actualizado el 3 de junio de 2021, el cual está referido a la “medición del consumo a través de instrumentos tecnológicos apropiados y determinación del consumo facturable en ausencia de tales instrumentos”:

“3.5. Adquisición, instalación, ubicación y retiro de los medidores.

3.5.1. Servicio público domiciliario de acueducto.

En consideración con lo mencionado, en la Ley 142 de 1994, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución CRA 413 de 2006⁴⁰, los suscriptores tienen derecho a escoger al proveedor de los bienes y servicios necesarios para recibir los servicios públicos domiciliarios, en ese sentido, la adquisición del instrumento de medida se encuentra sujeto a la voluntad de éstos, siempre que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas previstas por la persona prestadora, en virtud de los programas de micromedición.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la instalación, la Resolución CRA 457 de 2008⁴¹, modificatoria de la Resolución CRA 151 de 2001, señala en su artículo 3 que 'En todo caso, al instalar un equipo de medida, éste deberá contar con su respectivo informe emitido por un laboratorio, debidamente acreditado por la entidad nacional competente para el efecto, en donde consten los resultados de la calibración, de manera que se pueda verificar el cumplimiento de las condiciones técnicas consagradas en el Contrato de Servicios Públicas”.

Así mismo, la Resolución reconoce la atribución que tiene la persona prestadora de determinar el lugar donde técnicamente debe ubicarse el medidor, en los casos donde este se instala por primera vez, aun cuando al tenor de lo previsto en el artículo 2.3.1.3.2.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en todos los casos “La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.”

En cuanto al retiro o cambio del medidor, esta es una circunstancia que exige la garantía del derecho al debido proceso al usuario o suscriptor. Para el efecto, el artículo 2.3.1.3.2.3.16 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, indica que:

“ARTICULO 2.3.1.3.2.3.16. Cambio de medidor. La entidad prestadora de los servicios públicos, podrá cambiar el medidor cuando éste no tenga el diámetro adecuado para el servicio que se presta. En tales casos, el suscriptor o usuario pagará a la entidad prestadora de los servicios públicos, según la diferencia entre el valor del medidor nuevo y el valor del medidor retirado, a los precios vigentes, así como de los materiales derivados de tales obras, a los precios vigentes, sea en su contra o a su favor en un plazo máximo de seis (6) meses. Cuando a juicio de la empresa el medidor no registre adecuadamente el consumo, la empresa podrá retirarlo temporalmente para verificar su estado. Si como resultado de esta actuación se determina una falla en el instrumento de medida, se dará al suscriptor o usuario la opción de repararlo, si técnica y económicamente esta resulta procedente. En caso de requerirse el cambio del medidor, el suscriptor o usuario tendrá la opción de adquirirlo a quien a bien tenga, evento en el cual si éste reúne las características técnicas establecidas en el contrato de condiciones uniformes, la empresa deberá aceptarlo, o la empresa podrá suministrarlo previa autorización del suscriptor. En todo caso, cuando el medidor sea retirado para su reemplazo, éste será entregado al suscriptor, en su condición de propietario del mismo, salvo indicación expresa de éste en contrario.”

De cara a lo anterior, el usuario o suscriptor puede adquirir el equipo de medición con quien estime conveniente, pero debe cumplir con las obligaciones establecidas en el contrato de condiciones uniformes de la persona prestadora. En todo caso, el pago del mencionado equipo de medición corre a cargo del usuario.

(...)

3.6. Cambio de medidores.

En atención a lo previsto por el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, son dos las causas por las cuales deben reemplazarse o repararse los medidores a costa del usuario y a satisfacción de la empresa: i) Por mal funcionamiento o ii) Por desarrollo tecnológico. En cualquier caso, si el suscriptor, pasado un período de facturación no ha tomado las acciones para hacerlo, la persona prestadora podrá hacerlo por cuenta del usuario. Tratándose de los servicios de acueducto y alcantarillado, debe recordarse que el artículo 12 de la Resolución CRA 413 de 2006, exige al prestador el aviso de la visita de revisión o retiro provisional. Las causales anotadas son independientes y autónomas, de forma tal que no se puede predicar el mal funcionamiento en virtud de un desarrollo tecnológico, ni un cambio por desarrollo tecnológico como consecuencia de un mal funcionamiento.

En efecto, la primera de ellas obedece estrictamente a que el funcionamiento del medidor no permite determinar en forma adecuada los consumos, de forma que posiblemente existan fallas o irregularidades y por consiguiente la necesidad de que se pongan en conocimiento del usuario y/o suscriptor las razones para reponer o reparar el equipo de medida, junto con el respectivo reporte de ensayo, certificado de calibración y/o informe técnico de inspección expedido por un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC o quienes tengan tales funciones.

Por su parte, la segunda causal se encuentra sujeta a la existencia de instrumentos de medida más precisos, cuyo tratamiento no dista de aquél referido al mal funcionamiento. No obstante, por ejemplo, tratándose de los servicios de energía y gas, la Resolución CREG 038 de 201445, incluye no solo estas dos causas, sino el hurto o el mutuo acuerdo, mientras que, como se anotó con anterioridad, para el sector de acueducto y alcantarillado, el diámetro no adecuado del aparato de medida también supone una razón para su cambio, según lo señala el artículo 2.3.1.3.2.3.16. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 (...)

De cara a las precisiones anotadas, tanto el retiro como el cambio de los dispositivos de medida en el sector de acueducto y alcantarillado, por la razón que sea, salvo que se encuentren en período de garantía, deben observar el derecho al debido proceso del usuario por parte del prestador, derecho que comprende un aviso previo de las razones por las cuales se lleva a cabo el retiro o cambio. En cualquier caso, el valor del nuevo

equipo de medida que se instala, le corresponde asumirlo al usuario, en tanto que, conforme con lo previsto en el artículo 135 de la Ley 142 de 1994, “La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes. (...)”.

En ese contexto, en el concepto unificado aludido, se indicó lo siguiente:

“(...) De este modo, resulta apenas consecuente que, si un aparato de medida no permite determinar en forma adecuada los consumos o existe un desarrollo tecnológico que facilite una medida más precisa, será el usuario quien asuma los costos de su reposición o cambio. Así las cosas, el prestador no puede hacerse a su propiedad por el sólo hecho de ser sustituidos por mal funcionamiento o por avance tecnológico, incluso si el prestador termina instalándolo por inacción del usuario, pues en ese caso, debe proceder a cobrar el valor del equipo al usuario, para que se mantenga de su propiedad y puedan predicársele las obligaciones de cuidado y responsabilidad como dueño, entre ellas, la de adoptar las medidas de seguridad respectivas para prevenir posibles hurtos o daños, al punto que, por ejemplo, en el sector de energía y gas, la falla del medidor o el hurto de los elementos del sistema de medición debe ser informado por cualquiera de los interesados en la medida³³ (son interesados en la medida, el prestador, el suscriptor y el usuario).”

Ahora bien, en cuanto al término de garantía de los medidores, el inciso 6 del artículo 2.3.1.3.2.3.12. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, compilatorio, entre otros, de los Decretos 302 de 2000 y 229 de 2002, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.3.12. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por la entidad prestadora de los servicios públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Para el caso de edificios de propiedad horizontal o condominios, de ser técnicamente posible, cada uno de los inmuebles que lo constituyan deberá tener su medidor individual.

(...)

La entidad prestadora de los servicios públicos dará garantía de buen servicio del medidor por un lapso no inferior a tres (3) años, cuando el mismo sea suministrado directamente por la entidad. A igual disposición se someten las acometidas. En caso de falla del medidor dentro del período de garantía, el costo de reparación o reposición será asumido por la entidad prestadora del servicio, sin poder trasladarlo al usuario. Igualmente, no podrán cambiarse los medidores hasta tanto no se determine que su funcionamiento está por fuera del rango de error admisible.

(Decreto 302 de 2000, artículo 15, Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 4o).”

En ese orden de ideas, cuando el medidor es suministrado directamente por el prestador, la garantía que cobija el buen funcionamiento del aparato se extiende mínimo por tres años, de tal manera que el valor de reparaciones o reposición de este por fallas presentadas en dicho término será cubierto por el prestador. Al mismo tiempo, las fallas que den constancia de la medición por fuera de los rangos establecidos, deben ser acreditadas en función de la garantía al debido proceso del usuario.

Por el contrario, tratándose de fallas que se encuentran por fuera del término de la garantía del medidor, aun cuando este sea proporcionado por la empresa, los costos de la reparación o reemplazo del aparato deben ser asumidos por el usuario, en virtud de la titularidad de la propiedad del medidor.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- El artículo 144 de la Ley 142 de 1994 y la regulación, establecen que son dos las causas por las que procede el cambio de medidor: i) por mal funcionamiento; y ii) por desarrollo tecnológico. En ese sentido, la caducidad de la garantía del dispositivo de medición, no comporta una causal para proceder al cambio de mismo.

Aun cuando el uso del aparato deviene en su desgaste en el tiempo, lo cierto es que ello no supone una justificación válida que acredite la necesidad de efectuar un cambio del aparato, en tanto que, si la medida que toma es precisa, se presume que el medidor funciona de manera correcta. Por ello, el cambio, sea por razones de funcionamiento o de desarrollo tecnológico, debe estar fundamentado en análisis comprobables.

- Cuando el medidor es proporcionado por el prestador del servicio de acueducto y alcantarillado, la garantía por el buen servicio de aparato deberá cubrir un período mínimo de tres años, conforme lo señala el inciso 6 del artículo 2.3.1.3.2.3.12. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015. Bajo este supuesto, y estando vigente la garantía, cualquier cambio por fallas en los rangos de medición, estarán cubiertos por dicha garantía y, en consecuencia, el costo del valor de la reparación o reposición debe ser asumido por el prestador y no por el usuario.

Ahora, si bien la garantía mencionada no cubre reposición por desarrollo tecnológico, el prestador debe acreditar cuáles son esas razones en que fundamenta la necesidad del cambio, lo cual requiere de un programa de reposición que involucre una transición para que los usuarios puedan asumir los costos que de ello se derivan.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/consulta-normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicado 20215290928422

TEMA: CAMBIO DE MEDIDORES POR FUNCIONAMIENTO Y RAZONES TECNOLÓGICAS.

Subtemas: Término de garantía.

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.